

## Precios de suscripción

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| En la Capital:          |            |
| Por un mes. . . . .     | 2 ptas.    |
| Por tres meses. . . . . | 5'50 >     |
| Por seis meses. . . . . | 10'50 >    |
| Por un año. . . . .     | 20'50 >    |
| Fuera de la Capital:    |            |
| Por un mes. . . . .     | 2'50 ptas. |
| Por tres meses. . . . . | 7 >        |
| Por seis meses. . . . . | 12'50 >    |
| Por un año. . . . .     | 24 >       |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

## Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

|                               |                   |
|-------------------------------|-------------------|
|                               | Pesetas por línea |
| Por 10 días seguidos. . . . . | 0'10              |
| Por 15 id. id. . . . .        | 0'07              |
| Por 30 id. id. . . . .        | 0'05              |

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Mayo).

## Administración Central

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reforma penitenciaria, cuya importancia y transcendencia se hallan reconocidas y sancionadas por todos los pueblos cultos, y cuyo estado en nuestra patria pudo apreciar por propia observación el infrascrito cuando desempeñó la Dirección General de Prisiones, ha llamado preferentemente su atención desde que se hizo cargo de este Ministerio, y á procurar su adelanto, en conformidad á lo que la ciencia aconseja, á lo que la experiencia enseña y á lo que el progreso demanda, ha encaminado y encamina sus modestos esfuerzos y su buena voluntad.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica, penitenciaria y social de las cuestiones que integran la referida reforma, y persuadido de que su realización ha de ser obra de esfuerzo colectivo, ha llamado á cooperar en ella á personalidades de las que más se han distinguido en los diferentes órdenes de problemas y servicios que comprende, para que vivifiquen con su saber, con su competencia y con su autoridad, el plan que el firmante se ha pro-

puesto llevar á la práctica y para que se consoliden en la realidad con las mayores garantías de acierto y eficacia. A esto obedece la existencia de las Comisiones de Reforma tutelar y de Acción educadora y de Reforma de las Prisiones y organización del trabajo penitenciario, creadas por Real decreto de 1.º de Marzo del corriente año, que desde su constitución vienen llenando su importante cometido con entusiasmo y celo dignos de toda alabanza.

En el plan trazado entra lo referente á la población reclusa, al personal que ha de regirla y educarla, á los edificios que en la actualidad se destinan á Prisiones y á los que es preciso construir de nueva planta, á los sistemas que procede aplicar, al Patronato que debe crearse y á otras reformas de notoria necesidad y de indiscutible importancia, destacándose en primer término las relativas al tratamiento educativo y protector de los jóvenes culpables y de los que por falta del debido amparo y de acertada guía, se hallan en peligro de caer en el delito.

La realización completa de este plan necesita largo tiempo, requiere elementos de que en la actualidad no se dispone y obliga á limitar la labor de presente á los medios con que se cuenta, que pueden ser de aplicación inmediata y de seguros resultados y servir eficazmente para comenzar la obra. Este criterio ha informado á la Comisión de tutela en sus primeros trabajos, encaminados á la creación de instituciones educadoras para menores de edad, y en estos trabajos se funda la presente exposición de motivos y el proyecto de decreto que la sigue.

Los problemas que aquí se plantean no son nuevos, tienen por fortuna larga y nutrida historia, así en la legislación como en los establecimientos. Francia comen-

zó por las Ordenanzas de 1.268, siguió con los Decretos de la Asamblea constituyente de 1791 y con el Código de 1810, hasta llegar á las Leyes de 1904 y 1907, que crearon en su respectiva época las correspondientes instituciones, de las cuales han derivado las Casas de corrección y las Colonias penitenciarias que hoy existen, entre las que se destacan las de Mettray y Sainte Hilaire; Bélgica tomó la orientación de Francia, y entre los seis Establecimientos para la educación correccional de menores son tipos modelos los de Ruysse'ede y Bernem; Hungría tiene las de Aszod y Rasco Palota; Inglaterra la Escuela Industrial de Felham, y hace una década, en 1905, fundó la de Borstal, cuyo sistema se ha extendido á Escocia y á Irlanda, y con instituciones de esta clase cuentan las demás naciones europeas. En los Estados Unidos existen dos en Washington para el Estado Federal, y una por lo menos en cada uno de los Estados locales, sobresaliendo entre ellas la de George Junior Republic y la de Industry en Nueva York, la de Golden en Colorado y la de Lancaster en Ohio.

En nuestra patria ofrece también la Historia valiosos antecedentes relativos á la protección de la infancia y de la adolescencia desvalidas, dignos de recordar, como los Toribios, de Sevilla; el Padre de Huérfanos, de Valencia; los Asilos y los Hospicios extendidos por todo el país para albergar á los menores necesitados de patrocinio y de guía; la Ordenanza de Presidios de 1834, que mandaba tener á los jóvenes en secciones separadas de los adultos dentro de los establecimientos; el Asilo Toribio Durán, de Barcelona; la Escuela de Santa Rita, de Carabanchel, y la Central de Reforma y Corrección paternal, creada en Alcalá de Henares por Real decreto de 17 de Junio de 1901.

Las instituciones enumeradas presentan gran variedad en lo que concierne á la edad y condición legal de los internos y en lo que respecta á su régimen, extremos de la mayor importancia que deben tenerse en cuenta para adaptar á nuestra legislación, á nuestras costumbres y á los medios disponibles la reforma que al presente se proyecta. Desde luego, debe concretarse á los delincuentes mayores de quince años y que no pasen de veintitrés, por ser el primer límite el que fija el Código para exigir responsabilidad penal, aunque atenuada, por todo acto delictivo, y el segundo por serlo de la mayoría de edad civil, que supone la plenitud de conciencia, y, por lo tanto, la plenitud de responsabilidad en todos los órdenes de la vida, límites fundados en los principios científicos que rigen el desarrollo fisiológico del hombre, dejando los menores de quince años, ya sean delincuentes, ya absueltos por haber obrado sin discernimiento, ya en fin, rebeldes á la autoridad paterna, para las instituciones especiales comprendidas en el plan general de reformas de que se viene tratando.

En cuanto á los Establecimientos, se proponen dos sistemas, que son los seguidos en Europa y en América: el de edificio único, en el cual han de albergarse dentro del mismo recinto todos los internos, y el de pabellones separados, capaz cada uno para contener de 20 á 25 como máximo. Para el primero puede desde luego utilizarse la Prisión central que mejores condiciones reuna, á fin de transformarla en Escuela Industrial; para el segundo hay que elegir emplazamiento adecuado, levantar los pabellones precisos y adquirir los terrenos necesarios para la fundación de una Colonia agrícola.

El sistema regimental ha de ser en ambas instituciones esencialmente educativo según corres-

ponde á los menores, y corrector por tratarse de delincuentes, con separación de los internos en grupo según la edad, y con divisiones de los mismos en clases según el tiempo de pena extinguida y el proceder observado, al que habrá de atenderse únicamente para los avances y retrocesos de clase, para otorgar recompensas y para imponer correcciones, como medios los más eficaces para que los jóvenes se persuadan de la necesidad en que están de rectificar su conducta, para apreciar los efectos del sistema y para conseguir el fin reformador que se persigue.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean por el presente Decreto dos Centros de Reforma tutelar y de Acción educadora en favor de los delincuentes sentenciados á penas afflictivas y á las de presidio y prisión correccionales.

Para los efectos de este Decreto se entiende por jóvenes delincuentes los mayores de quince años y menores de veintitrés.

Art. 2.º Uno de los referidos Centros se denominará Escuela Industrial de Jóvenes, el otro llevará el nombre de Colonia Agrícola de Jóvenes, según los trabajos predominantes en cada Centro.

Art. 3.º La Escuela Industrial se establecerá en el edificio que el Ministro de Gracia y Justicia designe, previo informe de la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Art. 4.º La Colonia agrícola se creará en el sitio que el Ministro elija, previo informe de la Comisión asesora de Reforma de Prisiones y reorganización del trabajo penitenciario, en Extremadura ó en Andalucía, procurando que sea de suelo feraz, abundante en agua, de buenas condiciones de salubridad y que cuente con fáciles medios de comunicación.

Art. 5.º En la Escuela Industrial dominará el trabajo fabril, pero se dará el mayor desarrollo posible á las labores del campo.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones ne-

cesarias para la adquisición de terrenos á fin de que los menores se dediquen á su cultivo.

Art. 6.º Queda prohibida terminantemente la permanencia en la Institución de todo recluso mayor de veintitrés años. Cuando un menor llegue á esta edad y no haya extinguido el total del tiempo de su condena, el Director de la Escuela lo pondrá sin dilación en conocimiento del Director general de Prisiones, para que éste ordene su inmediato traslado al Reformatorio de adultos de Ocaña, en conformidad al número 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1914.

Art. 7.º Para el destino á la Escuela Industrial ó á la Colonia agrícola, se tendrá en cuenta el origen urbano ó rural de los menores, las ocupaciones á que se hayan dedicado antes de delinquir y las inclinaciones y aptitudes físicas de cada uno.

Art. 8.º Los internos se dividirán en tres secciones por razón de su edad. Formarán la primera los comprendidos entre quince y dieciocho años; constituirán la segunda los de dieciocho á veintiuno; pertenecerán á la tercera los de veintiuno á veintitrés.

Art. 9.º El sistema aplicable á los internos será esencialmente educador y gradual de ascensos, que se fundará en la buena conducta, y de regresiones, motivadas por su mal comportamiento.

Art. 10. La población reclusa se dividirá en las tres clases siguientes:

- 1.ª Clase de observación.
- 2.ª Clase de ascenso.
- 3.ª Clase de regresión.

Art. 11. Los internos de la primera clase permanecerán en ella un mes como mínimo y dos meses como máximo, debiendo pasar este tiempo en vida celular.

Los de la segunda harán vida de comunidad durante el tiempo que les falte para cumplir las tres cuartas partes de su condena.

Art. 12. Estarán comprendidos en la clase tercera ó de regresión los que hayan descendido de la primera y segunda y los sometidos á corrección disciplinaria. El tiempo de permanencia en esta clase será de mayor ó menor duración, según la conducta que los reclusos observen.

Art. 13. Cuando sólo les falte por extinguir la cuarta parte de su condena podrán ser propuestos para el beneficio de libertad condicional establecida por la ley de 23 de Julio de 1914, con arreglo á los preceptos de dicha Ley y del Reglamento y demás disposiciones dictadas para su aplicación.

Art. 14. Los ascensos y las regresiones de una clase á otra,

el tiempo que deban estar en vida celular los de la primera, dentro de los límites fijados en el artículo 11, y la permanencia en la tercera, se determinarán por la Asociación de Patronato, atendiendo exclusivamente al proceder de los jóvenes, y todos estos actos se anotarán y justificarán en el expediente de cada uno.

Art. 15. Las propuestas para libertad condicional se harán en la forma, en los términos y con los requisitos establecidos en la citada Ley y disposiciones derivadas de la misma.

Art. 16. Los internos usarán el uniforme que determine el Ministro de Gracia y Justicia, y habrá de diferenciarse, en cuanto sea posible, así en color como en forma, de los que usan los penados en las Prisiones centrales y provinciales. Los jóvenes llevarán, según la clase á que pertenezcan, un distintivo especial sobre el mismo uniforme.

Art. 17. Se instalarán en la Escuela Industrial el mayor número de talleres en los cuales puedan aprender los jóvenes el oficio á que más les inclinen sus aficiones y que mejor responda á sus circunstancias y aptitudes personales.

La misma variedad se procurará en los cultivos del campo, variedad encaminada á igual fin.

Tanto los talleres cuanto las labores agrícolas estarán á cargo de maestros libres ó de empleados de la misma Escuela de probada pericia para los oficios y trabajos respectivos.

Art. 18. Habrá en la Institución una Escuela para la enseñanza elemental, dividida en las Secciones que aconsejen el grado de instrucción de los alumnos, con el número de Profesores que se juzgue necesario; una Capilla para la celebración de la misa y demás ceremonias del culto; una Enfermería y un departamento de baños; un Gimnasio para la cultura física, y un campo para la instrucción militar, que podrá ser dirigida por un Jefe, Oficial ó Sargento del Ejército, previa autorización de la Autoridad militar competente.

Art. 19. Todos los empleados de la Institución serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general de Prisiones, según las categorías y sueldos, oída la Comisión Asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Art. 20. Para el patrocinio de los jóvenes se establecerá una Asociación de Patronato en la localidad en que cada Institución radique, compuesta de los miembros que se designen cuando comiencen á funcionar.

Tanto á una como á otra podrán pertenecer las personas que por su calidad, por su ciencia, por su representación social ó por su posición económica puedan, á juicio de la Asociación correspondiente, ejercer eficaz y bienhechora acción sobre los menores. Los miembros de estas Asociaciones serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia entre los propuestos por las mismas.

Art. 21. Ambas Asociaciones estarán en relación para cooperar mutuamente á la realización de su importante cometido; podrán visitar los establecimientos cuando lo crean oportuno, ya en corporación ya por cualquiera de sus miembros, y por todos los medios procurarán ocupación adecuada á los internos al salir de las Instituciones y protegerlos.

Art. 22. La Colonia agrícola á que se refieren los artículos 2.º y 4.º del presente Decreto se establecerá por el sistema de pabellones separados, con capacidad cada uno para 25 internos, como máximo, y con las dependencias necesarias para los trabajos de cultivo y recolección, para la cría de ganados, para las industrias derivadas de la agricultura y para las fabriles que se establezcan.

Además de los pabellones destinados á los jóvenes colonos, habrá las dependencias necesarias para oficinas, Escuelas, Capilla y otros servicios de carácter general expuestos al tratar de la Escuela Industrial.

Art. 23. La Colonia será regida por un Director, por el personal de Administración, Contabilidad y vigilancia que se considere necesario, y que funcionará bajo la dirección de aquél.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la designación de sitio y adquisición de terrenos, previo informe á que se refiere el artículo 4.º, y consignará en los presupuestos del Estado la cantidad que estime necesaria para dicha adquisición y para el comienzo de las obras á la mayor brevedad.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, y para la exacta aplicación del mismo, el Ministro de Gracia y Justicia dictará los Reglamentos é Instrucciones que sea necesario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En lo que respecta al cumplimiento de la pena de prisión correccional en estas instituciones, el Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes á los efectos del artículo 115 del Código Penal.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del 22 de Mayo).